

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARISOL NIVIA CONTRA CENTRO EDUCATIVO LICEO MARÍA INMACULADA SAS. Radicación No. 25754-31-03-001-**2017-00212**-01.

A las ocho y cuarenta (8:40) de la mañana de hoy veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), hora y fecha programada, se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 5 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante promovió el proceso con el fin que se declare que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de enero de 2008 al 20 de noviembre de 2016, que culminó por retiro voluntario; como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a pagar el auxilio a las cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, reajuste de aportes a pensión, sanción por la no consignación de las cesantías, indemnización moratoria establecida en el art. 65 del CST, aportes a seguridad social desde el 1º de enero 2008 al 31 de enero de 2011 y

del 26 de enero de 2015 al 20 de noviembre de 2016, dotación, indexación, salarios, costas y lo *ultra y extra petita*.

- 2.** Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que se vinculó laboralmente al Centro Educativo Liceo María Inmaculada S.A.S en el cargo de servicios generales, a través de un contrato de prestación de servicios en el que se ocultaba un contrato realidad; en un horario fijado de 6:30 a.m. a 6:30 p.m. a cambio de un salario estipulado en la suma de \$800.000; señala que la demandada le efectuó el pago de la seguridad social desde enero de 2011 hasta enero de 2015, sin que la accionada cumpliera con las demás obligaciones como empleadora (fls. 12 a 27). Para sustentar sus pedimentos allegó certificación expedida por la demandada de fecha 2 de agosto del 2014 (fl. 2), copia de carnés en los que la identifican como parte de servicios generales de la institución demandada (fl. 3), reporte estado de cuenta del afiliado expedido por la AFP Colfondos del 26 de febrero de 2015 (fl. 4), nómina de docentes del colegio accionado del 1º de agosto al 31 de agosto de 2013.
- 3.** El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2017 admitió la demanda, y ordenó notificar a la demandada (fl. 29), diligencia que se cumplió personalmente por intermedio de su representante legal (fl. 31).
- 4.** La demandada contestó con oposición a las pretensiones tras considerar que la actora el 1º de enero de 2008 inició la prestación de sus servicios personales como auxiliar de servicios generales, pero no existe contrato que refleje una relación laboral determinada. Respecto del tiempo de la ejecución de esas labores refirió que este era a partir de las 7:30 am hasta que terminara sus actividades dentro de la jornada escolar 2:00 pm.; informa que cumplió con los pagos, aunque parcial; dijo que a la demandante se le habían cancelado las liquidaciones laborales semestralmente a pesar de que la actora se encontraba vinculada a través de un contrato de prestación de

servicios; en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido, inexistencia las obligaciones cuyo pago se persigue, pago parcial, buena fe, toda excepción que resulte probada dentro del proceso (fls. 85 a 94). Para tal efecto, allegó las liquidaciones de prestaciones sociales supuestamente pagadas en favor de la actora del 2008 al 2016 (fls. 35 a 43), dotaciones (fls. 44 y 45) y las planillas de pago de aportes en línea de los años 2011 a 2013 a satisfacción de la demandante (fls. 46 a 84).

5. La Juez Primera Civil del Circuito de Soacha mediante sentencia del 5 de diciembre de 2019 denegó la tacha por sospecha de las testigos Olga Ortega Peña y Diana Alejandra Ramírez Delgado; declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 1º de enero de 2008 al 20 de noviembre de 2016; declaró no probada las excepciones de mérito de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones que se pretende y pago parcial; declaró probada parcialmente la excepción de buena fe; condenó a la demandada al pago de auxilio de cesantías \$6.218.502, vacaciones \$3.109.250, prima de servicios 6.218.502, auxilio de transporte \$7.113.200, intereses a las cesantías \$1.358.986, sanción moratoria \$53.106.200, reajuste a pensión del 1º de enero 2008 al 31 de enero de 2011 y de 26 de enero de 2015 al 20 de noviembre de 2016, e indexación; negó las demás pretensiones, y las costas quedaron a cargo de la demandada; fijó las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000.

6. Inconforme con lo decidido, la demandada interpuso recurso de apelación en el que manifestó: *“sea el caso interponer el recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir por el juzgado 1º civil del circuito que su señoría representa, para que el honorable Tribunal de Cundinamarca, para que modifique la sentencia parcialmente, en los siguientes aspectos sustentados a saber: no fueron del resorte de este despacho las pruebas allegadas en lo que concierne a la relación que se fundamentó civil y mercantil, en un principio fundamental como es el de la autonomía de la voluntad, tal principio y dicho por la parte actora donde enmarcó que en inicio del año 2008 verbalmente ellas discutieron y se contrataron contratante y contratista, en una actividad de prestación de servicios que sería desarrollada en la institución educativa, de igual manera los elementos del contrato de trabajo a la luz del art. 23*

del CST, si establece una subordinación, subordinación que para este caso no se pudo detallar por cuanto si bien es cierto las personas que fueron interrogadas en este despacho algunas dijeron que la veían, pero no estaban ahí todo el tiempo para confirmar esa situación podría tener un horario de entrada máxime de entrada no se sabe a qué hora salía porque como alguna vez lo repetía la señora actora en este proceso, le decía a mi poderdante que si corría un poquito era porque quería salir más temprano y simple y llanamente no se tuvo en cuenta esa situación, ahora bien, si existe en el cuaderno firmado realizado por la señora actora donde consta que los dineros que recibía por la semana laborada de una vez cancelada, en ningún momento se tuvieron en cuenta para deducir esta situación, fíjese que una cantidad bien importante pero en nada se tuvo en cuenta en las condenas proferidas por su despacho; de igual manera niega su señoría en el término de las vacaciones aduciendo que solamente el articulado se establece para la parte docente, estamos hablando de una institución educativa donde se enmarca la actividad a todos, y no podría traerse a colación que las señoras de servicios generales se estén en la institución mientras los otros gozan de las vacaciones, si bien es cierto se está hablando de un conglomerado, tal conglomerado es la institución educativa en su objeto social como es la prestación de los servicios educativos, y el personal debe salir, todo debe salir en las fechas como lo emana en junio tres semanas, en octubre una semana, más las de vacaciones, pero esto no fue tenido en cuenta tampoco por el despacho; de igual manera se adujo el salario mínimo mensual legal vigente para condenar a mi prohijada como base gravable y liquidar las prestaciones sociales, tales prestaciones sociales habiendo unos montos como establecerse en los cuadernos, que es plena prueba y reitero su señoría con el principio de la autonomía de la voluntad donde las partes tienen la consensualidad de establecer el quantum que quería ganarse así se determinó para el año 2008 y como bien se dijo se determinó para el año 2016 que lo dijo la señora parte actora, la demandante Marisol Nivia que para esa fecha ganaba \$200.000 semanales: ahora bien su señoría le están dando una importancia, de capital importancia a la certificación que dubitó la señora Marisol y simple y llanamente por un favor que la señora Nancy se vio envuelta en una situación de estas, una certificación de \$800.000 que simple y llanamente se hizo brindándole la confianza que siempre se adujo en este momento su señoría. Lógicamente todo se va al racero cuando se toma como fundamento que existe una relación laboral que para este extremo procesal aún no está claro la relación laboral, y de ahí se desprende la base gravable y por ende todas las prestaciones sociales que simple y llanamente es la aplicación de unas formulas, que simple y llanamente matemáticamente darán los valores que su señoría a bien liquidó; lógicamente si no existe una relación laboral pues por ende no va a haber el deber legal de tenerla afiliada a una entidad prestadora tanto de salud como de aportes a la pensión y de igual manera una caja de compensación, discrepo ostensiblemente de la sanción moratoria de las cesantías, puesto que si se cae las cesantías su sanción moratoria también deberá caerse su señoría, los salarios su señoría que afortunadamente fue favorable para este extremo procesal, si tuvo el racero para decir que no se le debía ninguna obligación, en las excepciones su señoría siempre el actuar de mi poderdante fue el de la buena fe, esa buena fe que desafortunadamente brilla cuando se le

allega una prueba reina que existe en este proceso que fue el cuaderno, los testimonios en cierta manera y en los contrainterrogatorios que se le hicieron a las personas traídas por la parte actora, se desvirtuaron cuando le hago precisamente este extremo procesal la pregunta, la señora del restaurante que dijo conocer únicamente a la señora Marisol, cuando le hice la pregunta que si conocía alguien más dijo no no, no dio pie con bola, dijo no conozco como si estuviera simple y llanamente manejando un libreto... ”.

7. Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 13 de enero de 2020.

8. Luego, en atención al levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con auto del 8 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión; ambas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteado por la recurrente al momento de interponer y sustentar sus recursos de apelación ante la juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos.

Escuchada las intervenciones de la recurrente, los problemas jurídicos que debe dilucidar la Sala son los siguientes: i) determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo, tal como lo consideró la juzgadora de instancia, o no se dio, como alega la demandada, para lo cual se tendrá que analizar el caudal probatorio recaudado; ii) establecer el salario devengado por la actora y si se deben hacer deducciones en las condenas con base en la información contenida en las copias del cuaderno allegado por la demandada; iii) determinar si la actora prestó sus servicios mientras el colegio estuvo en vacaciones; Yo creo que lo que se plantea es si la actora disfrutó las vacaciones en octubre, junio y diciembre, porque como está

planteada la pregunta lo que habría que analizar es si hubo o no prestación y si hubo uno o varios contratos de trabajo; y iv) examinar la viabilidad de la condena por sanción moratoria por la no consignación de las cesantías. La juzgadora de instancia al emitir su sentencia consideró que si bien la parte demandada sostiene que lo existente entre las partes fue un contrato de prestación de servicios, lo que brotaba de las pruebas era el contrato realidad, ya que conforme al principio de primacía de la realidad priman los hechos y la praxis sobre las formalidades, y si bien la parte demandada no aceptó la existencia del vínculo laboral que la unió con la demandante, las pruebas practicadas reafirman este tipo de vínculo, como se verá a continuación.

Al analizar las circunstancias en que se desarrollaron las situaciones fácticas de la relación y dilucidar si el convenio que hicieron las partes es dable calificarlo como un contrato de prestación de servicios o por el contrario existió una relación laboral, hay que tener en cuenta que el elemento diferenciador entre una y otra es la existencia o no de subordinación jurídica laboral en la actividad realizada, entendiéndose esta última como el acatamiento del trabajador a las órdenes o imposiciones del empleador *«exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato»*, confluyendo además los restantes elementos consagrados en el art. 23 del CST, la prestación personal del servicio y la remuneración. El simple hecho de que las partes hayan acordado verbalmente un contrato de prestación de servicios, en modo compele al juez a atenerse a esa forma de vinculación, por cuanto en el ámbito laboral existe el principio de primacía de la realidad (art. 53 de la C.P.) que ya fue mencionado.

Tampoco puede perderse de vista que el legislador colombiano previó una presunción legal en el ámbito laboral, en cuanto consagró en el art. 24 del CST que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, evento en el cual el presunto trabajador debe acreditar la prestación personal del servicio y a su turno el supuesto empleador demandado desvirtuar dicha presunción legal, demostrando que el

empleado actuó con independencia o autonomía, o que la relación es diferente a la laboral.

En el presente caso, la actora logró demostrar la prestación del servicio y a esa conclusión se arrima al revisar principalmente la declaración de parte de la demandada y al escuchar a los testigos Yajaira Angélica Rojas, Luis Enrique Ayala Salas, Diana Alejandra Ramírez Delgado y Olga Ortega Peña, quienes al unísono manifestaron que la actora prestó unos servicios personales en favor de la pasiva en actividades de servicios generales del Centro Educativo Liceo María Inmaculada.

Para reforzar lo anterior, obra a folio 2 del plenario una certificación expedida por la señora Nancy Delgado en calidad de directora del colegio Centro Educativo Liceo María Inmaculada, de fecha 2 de agosto de 2014, que literalmente expresa lo siguiente: *“La señora MARISOL NIVIA... labora en esta institución desde el año 2008, con un contrato de prestación de servicios a 10 meses, liquidándose anualmente. Desempeñándose en el área de servicios generales, su salario es de \$800.000 en el horario de 6:30 am a 4:30 pm...”*. Respecto de este documento, la representante legal de la demandada en su interrogatorio de parte, manifestó: *“La certificación que reposa allí en el expediente fue solicitada por la señora Marisol, nunca nosotros vamos a escribir una certificación que no corresponda dice y ella la solicitó para un crédito que tenía y necesitaba por eso que le colocáramos ese monto, normalmente no acostumbramos hacer ese favor sin embargo debido a la relación de amistad con la señora Marisol pues yo accedí a colocarla y hacerla con el valor que ella necesitaba demostrar en ese momento para el banco, que era lo que ella nos dijo a nosotros..”* De manera que quien expide el documento que esa información es cierta, salvo lo atinente a la remuneración, y por eso acredita la prestación de servicios generales, ejecutadas en un determinado horario.

Es oportuno recordar que cuando se aportan certificados laborales deben tenerse por ciertos, ya que no es usual que una persona falte a la verdad de cara a aspectos tan importantes que comprometan su responsabilidad, por lo que le corresponde al empleador derruir su contenido pero con pruebas sólidas que así lo acrediten (sentencia SL 2600-2018 Rad. 69175 del 27 de junio de 2018, entre otras); con todo, la instrumental antes referenciada no es propiamente una certificación laboral porque en ella se

menciona que el contrato suscrito entre las partes corresponde a uno de prestación de servicios, pero sí sirve para acreditar la prestación personal del servicio.

Obra a folio 3 sendas copias de carnés en los que se enuncia a la señora Marisol Nivia como la persona encargada de servicios generales del colegio Liceo María Inmaculada, todos firmados por la señora Nancy Delgado Miranda directora del plantel educativo y representante legal, como se encuentra acreditado. En este punto vale la pena referirnos a la explicación dada por la señora Nancy de cara a esta prueba documental, quien indicó: *“El carné nosotros lo hacíamos que era tomara la foto porque era el mismo cariño que le teníamos a ella y siempre que venían a tomar la foto al personal yo le decía a ella que lo tomara pero nunca estuvo obligada a portarlo en el colegio, jamás...”*, pero al margen de si la actora tenía que portar el carné o no, lo cierto es que en el mismo se identifica la actividad que ella debía realizar como lo era la de servicios generales.

Con ese mismo fin, la documental aportada en la continuación de audiencia pública de que trata el art. 80 del CPTYSS, la que se encuentra debidamente incorporada en el proceso por la juzgadora de instancia a folios 131 a 144 y fue puesta en conocimiento de la actora quien aceptó su firma en esos registros de pago, muestra que del 2013 al 2016 le hicieron unos pagos por cumplir con las actividades de servicios generales, sin especificar los conceptos remunerados, pues ciertamente aparecían unas sumas de dinero y unas deducciones por préstamo, pero no más, los que se discriminan más adelante.

En lo que tiene que ver con la planilla *“nómina docentes del 01 de agosto al 31 de agosto de 2013”* (fl. 5) en la que se encuentra listada la accionante como beneficiaria de unos pagos en su favor, aportada por la señora Marisol Nivia con la demanda, esta documental no puede tenerse en cuenta, toda vez que si bien en la misma aparece la señora Nancy Delgado en calidad de representante legal, no se encuentra firmada por esta última, y tampoco lo rubrica la demandante, perdiendo así cualquier mérito probatorio.

Es cierto que la sola demostración de la prestación personal de unos servicios no es suficiente para declarar, sin más, la existencia de contrato de trabajo, pues la presunción legal consagrada en el art. 24 del CST admite prueba en contrario, por lo que considera la Sala que deben analizarse las particularidades y dinámica general del nexo con el fin de hacer un análisis completo e integral de las pruebas y extraer de las mismas las conclusiones pertinentes.

Se inicia con el análisis del interrogatorio de parte de la actora, en el que no se obtuvo consecuencias jurídicas adversas a ella o que favorezcan a la demandada conforme lo establece el numeral 2º del art. 191 del CGP, pues se mantuvo en lo dicho en su demanda, y si bien aceptó haber acordado verbalmente los aspectos de su contrato, esto no es suficiente para establecer que la relación contractual real lo fue de prestación de servicios, recordando que acá lo realmente importante es encontrar la realidad de la relación.

En cuanto a lo manifestado por los testigos Luis Enrique Ayala Salas, Diana Alejandra Ramírez Delgado y Olga Ortega Peña, decretados a instancia de la demandada y con quienes se pretendía derruir la presunción legal de existencia de contrato de trabajo en contra del Colegio demandando, debe decirse que no cumplen ese cometido, pues analizados en detalle lejos de acreditar insubordinación jurídico laboral, denotan que la actora seguía órdenes de la demandada a través de su representante legal la señora Nancy Delgado.

Luis Enrique Ayala Salas refirió que era trabajador esporádico del colegio demandado, conoce a la demandante desde el 2010 y hasta el 2016 la vio prestando sus servicios en el plantel educativo en servicios generales (funciones de aseo, arreglaba salones), la veía en un horario de 7:00 – 7:30 am y hasta las 4:00 pm que era el horario en el que el testigo prestaba sus servicios al plantel; dijo desconocer qué tipo de contrato existía entre las partes de este proceso, pero la actora hacía lo que el colegio le mandaba sus labores de aseo, estar pendiente del colegio.

Diana Alejandra Ramírez Delgado sobrina de la señora Nancy Delgado, quien trabaja en el colegio demandado desde el 2011 desempeñando diferentes cargos al interior del mismo, dijo que cuando ella ingresó la demandante se desempeñaba en la parte de servicios generales, que Marisol prestaba sus servicios personales a partir de las 7:30 am y terminaba por ahí a las 2:30 y supone que el horario de la demandante era la que durara haciendo la actividad ya mencionada; respecto a la modalidad contractual dijo: *“Si no estoy mal ella trabajaba como prestación de servicios allá en el contrato, porque igual ya eso era directamente relacionado con la representante legal, pero si no estoy mal ella estaba como de prestación de servicios, el contrato era escrito, no pero yo trabajé en ese momento por prestación de servicios y yo tenía un contrato escrito...”* señaló que la accionante usaba un uniforme azul, que se le entregaba una dotación, y se sabía que ese uniforme era representativo porque tenía el prototipo adecuado para los servicios que prestaba la demandante. Que la señora Marisol Nivia recibía órdenes directamente de la representante legal, *“órdenes directamente de la representante legal, ella era la que hacía, digamos ella ya sabían cuáles eran directamente las directrices o todo lo que tenía que hacer que era la parte de servicios, lo que tenía que limpiar las oficinas, pues ella tenía todo más o menos establecido, pero directamente era la representante legal...”*

Olga Ortega Peña cuñada de la señora Nancy Delgado, encargada de la cooperativa que opera en el colegio, informó que ella (la testigo) presta esos servicios en colegio hace 14 años, sabe que la actora laboró en el colegio 8 años desde el 2008, no sabe mediante qué tipo de contrato se vinculó la actora, dijo que la señora rectora Nancy era la encargada de que Marisol Nivia cumpliera su horario y de darle las órdenes; que el horario era más o menos de 7:30 y de salida no sabía porque la testigo terminaba sus labores a las 12 m., refirió que siempre la veía con su delantal y la dotación, y también señaló: *“cuando ella estaba enferma de pronto la incapacitaban uno o dos días, entonces ella llevaba a su hija a que la reemplazara. Fueron varias veces”*

A pesar de que estas dos últimas testigos Diana Alejandra Ramírez Delgado y Olga Ortega Peña fueron tachadas por sospecha por el parentesco con la señora Nancy Delgado, representante legal de la demandada, lo cierto es que en sus declaraciones resultaron espontáneas, expusieron la razón de la ciencia de sus dichos con explicación de las circunstancias de tiempo, modo

y lugar en que ocurrieron los hechos y la forma como llegó a su conocimiento, conforme lo ordena el art. 221 del CGP, por lo que deben tenerse en cuenta sus declaraciones en la valoración probatoria que acá se está efectuando.

Y si lo anterior resulta insuficiente, la misma representante legal de la pasiva en su interrogatorio de parte reconoce que la accionante cumplía un horario de 7:30 am a 4 o 5 pm cuando terminaba sus oficios, que le entregaba dotación, y que: *“(…) las normas de reglamento interno que cumplía la demandante, básicamente era mantener el colegio aseado, estar pendiente de que los baños y salones especialmente estuvieran organizados, en la mañana como el tiempo de la mañana no puede hacer un aseo en salones porque están los niños y demás, entonces me colaboraba llevándome el desayuno o alguna cosa que necesitáramos ya que ese tiempo obviamente no lo podía disponer para hacer el aseo donde estaban los estudiantes…”* y también dijo que afilió a la señora Marisol al sistema integral de seguridad social, *“estaba afiliada la señora Marisol a Caja de Compensación, tenía salud, pensión. Estábamos con Positiva con la ARL, Famisanar creo que tenía la señora Marisol Cafam con caja de compensación y Porvenir para pensión... (…) Los primeros años se le daba bata únicamente no le dábamos calzado, después del año 2008-2009, después de eso le dimos su dotación completa con sus zapatos y todo. Le daban la dotación una vez al año.”*

De modo que es palmario que la actora prestó sus servicios personales y por contera le reconocían algunos derechos propios de los trabajadores vinculados por contrato laboral, razones suficientes para considerar que su vínculo era de esta índole. El hecho de que en algunas oportunidades cuando se incapacitaba, la hija la reemplazaba como lo señaló la testigo Olga Ortega, información que dicho sea de paso fue muy genérica sin especificar cuantos días ello ocurrió, sin que exista otra prueba que lo ratifique, sin dejar de señalar que la actora manifestó que no llevaba a personas para que la reemplazaran, que de pronto a sus hijas para que la acompañaran o le ayudaran, no es suficiente para desvirtuar la presunción legal, ni para considerar que la misma carecía del elemento subordinación y por consiguiente la trabajadora tenía libre disposición de su tiempo o podía ella prestar el servicio personalmente o enviar otra persona que lo hiciera, pues se trató de circunstancias esporádicas y excepcionales.

Es evidente que la actora debía cumplir un horario de trabajo, y si bien los declarantes refirieron jornadas distintas, lo cierto es que sí tenía que dedicar una unidad de tiempo para satisfacer las necesidades del colegio de cara a los servicios generales, es más la misma representante legal de la demandada refirió: “ (...) total ella llegaba después de las 7:30 de la mañana y se iba cuanto terminara sus aseos, sus oficios, todas las tareas que habían sido asignadas a las 3 o 4 de la tarde a veces 5 de la tarde también, muy de vez en cuando 4 veces cuando se entregan boletines diría que podemos salir un poquito más tarde...,” manifestación a la que se da plena credibilidad por provenir de su empleadora. Y aunque se ha dicho que el mero cumplimiento de un horario de trabajo no es señal concluyente de contrato de trabajo, para la Sala es un fuerte indicio que, sumado a los demás aspectos, entre ellos por ejemplo la afiliación al sistema general integral de seguridad social y las planillas de aportes en línea por concepto de aportes al sistema integral de seguridad social de 2011 a 2013 (fls. 46 a 84), son más que suficientes para afirmar la naturaleza laboral de la relación que ató a las partes.

A lo ya dicho se agregan los documentos aportados por la demandada correspondientes a la liquidación final de acreencias laborales y dotación elaborada por esta (fls. 35 a 45) en todos aparece el pago de auxilios a las cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones, que ratifican que por lo menos para esas fechas la demandada tuvo comportamientos que mostraban que su vínculo con la actora era a través de contrato diferente al de prestación de servicios, sin que la justificación de que fue por aprecio explique de manera suficiente tal situación.

En cuanto a las declaraciones de Yajaira Rojas y Olga Páez, la primera solo se tiene en cuenta para la acreditación de la prestación del servicio, pues ella no tenía pleno conocimiento de cómo se dio la relación laboral entre las partes, solo le constaba los hechos cuando ella iba al colegio Centro Educativo Liceo María Inmaculada y llevaba a sus hijos, lo que resultó suficiente para acreditar el hecho de que la actora se encargaba de los servicios generales del colegio, además recuérdese que a la actora no le correspondía acreditar la subordinación solo la prestación personal del

servicio; y en cuanto a Olga Páez se trata de una testigo de oídas, como se infiere del relato que hace.

Como de esas pruebas no se desprende que la demandante actuara con independencia o autonomía ni se entiende tampoco desvirtuada la presunción del artículo 24 del CST, esta Sala confirmará la decisión de la jueza en cuanto a que la relación estuvo regida por un contrato de trabajo; por lo tanto, no queda otro camino que confirmar la sentencia en ese sentido.

Dilucidado lo anterior, resta verificar los otros aspectos enrostrados en la apelación.

En lo corresponde al salario, es menester señalar que no resulta del todo claro en qué consiste exactamente la inconformidad del demandado. De todas formas debe dejarse sentado que para obtener el valor del salario base para el cálculo de las condenas, en ningún momento la juez se refirió a la certificación expedida por la representante legal de colegio demandado, ni tomó la remuneración allí estipulada, que fue de \$800.000, sino que estableció que el salario era el mínimo legal.

Como el apelante se refiere al cuaderno de contabilidad aportado por la demandada obrante a folios 131 a 144, dichas piezas contienen la siguiente información:

MES \ AÑO	2013	2014	2015	2016
ENERO		\$471.600		\$720.000
FEBRERO		\$472.200	\$386.000	\$408.000
MARZO		\$800.000	\$324.000	\$200.000
ABRIL	\$465.430	\$200.000	\$324.000	\$470.000
MAYO	\$808.000		\$332.000	\$360.000
JUNIO	\$442.200		\$234.000	\$180.000
JULIO	\$150.240		\$320.000	\$280.000
AGOSTO	\$648.560		\$324.000	\$430.000
SEPTIEMBRE	\$382.200		\$360.000	\$200.000
OCTUBRE	\$362.720		\$304.000	\$390.000
NOVIEMBRE	\$560.120		\$234.000	
DICIEMBRE	\$294.800		\$360.000	

De esa información se desprende que no hay pagos uniformes en ninguno de los años reportados, pues si bien en algunos meses de los años 2013 (dos), 2014 (uno) y 2016 (uno) se relaciona un salario superior al mínimo legal, en los restantes se señalan valores muy inferiores, sin que de las pruebas del proceso afloren elementos que justifiquen esta disparidad, pues los servicios de la actora eran prestados de manera más o menos uniforme, los mismos días de la semana y los mismos horarios, por lo que no resulta de recibo tener esas cifras como el salario completo pagado a la demandante. Así entonces atendida la jornada laboral que acepta la representante legal de la demandada resulta de recibo tener como salario el mínimo legal, que precisamente es el IBC que se refleja en el pago de los aportes al Sistema General Integral de Seguridad Social para los años 2011 al 2013 (fls. 46 a 84), como lo hizo la juez por cuanto trabajaba de lunes a viernes y algunos sábados, entraba a las 7:30 am y salía a las 3:00 -4:00 o 5:00 de la tarde.

En cuanto al tema de las vacaciones, debe dejarse en claro que el Tribunal entiende que el reparo del recurrente consiste en que como la actora disfrutó realmente de vacaciones no había lugar a imponer condenas por este concepto. Debe dejarse señalado que la disposición normativa establecida en el artículo 101 del CST aplica exclusivamente a los profesores de establecimientos particulares de enseñanza, sin que el legislador haya extendido esta modalidad especial de contrato de trabajo a los empleados de servicios generales de esas mismas instituciones tal como lo interpreta el apoderado judicial de la demandada; la norma es muy clara y no admite otros entendimientos. Aquí no se desconoce que la actora disfrutaba el mismo descanso obligatorio de los docentes (vacaciones), esto quedó demostrado efectivamente con el interrogatorio a esta cuando dijo: *“salíamos a mitad de año a vacaciones, que son tres semanas, yo trabajaba una de esas, o sea que tomaba dos semanas de vacaciones ingresábamos en julio y de ahí salíamos nuevamente, bueno salían los niños en noviembre porque pues yo continuaba dentro de la institución hasta el 20 de diciembre que ya se cerraban matriculas, culminaba todo.”* Y lo ratifica la demandada al manifestar: *“en vacaciones de mitad de año descansábamos dos semanas y se trabajaba uno o tres días dependiendo porque si teníamos obras o demás seabría un poquito más y si no pues no, se descansaba en diciembre, no nos quedábamos hasta el 20 de diciembre los chicos salían el 30 más o menos y nosotros nos*

quedábamos en temporada de matrículas que podían ser unas dos semanas máximo, nunca salimos hasta el 20 de diciembre, en el mes de enero se descansaba enero y se llegaba una semana antes, o unos días antes de iniciar labores con los estudiantes. Del 28 de enero casi siempre tomábamos tres días” Con la documental allegada por la pasiva fls. 131 a 144 aparece que se hacían pagos hasta cierto día de junio o diciembre pero no en todas las semanas de esos meses, por ejemplo en el 2015 se pagó hasta el 18 de junio, luego se reanuda el pago para los días 8 a 10 de julio, en diciembre se paga hasta el 18 y se reanuda el pago en enero de 2016, y así también se observa en el mes de junio de 2016, se hace el pago hasta el 17 de ese mes y este se reactiva para los días 7 y 8 de julio, pero lo que no se encuentra acreditado es que dicho descansos se hubiesen remunerado por la demanda entendiendo que eran colectivos, incluso así lo aceptó la representante legal del colegio al referir: *“Durante el tiempo que la señora Marisol no iba a la institución no se le hacía alguna remuneración, porque siempre nosotros acordamos que era prestación de servicios, por ese motivo solo se le cancelaba en el momento en que ella estaba laborando...”* vistas así las cosas era procedente la condena por concepto de vacaciones tal como lo efectuó la juzgadora de instancia y por lo tanto se confirma este punto.

En cuanto a la sanción por la no consignación de las cesantías el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 consagra que: *“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”* así las cosas como el contrato de trabajo de la demandante inicio el 1° de enero de 2008 y finalizó el 20 de noviembre de 2016, la empleadora tenía que consignar las cesantías antes del 15 de febrero de cada anualidad, y como no lo hizo le corresponde pagar la indemnización por no hacerlo, sin que en este caso particular existan razones atendibles para eximirla de dicha condena, pues la simple alegación de que el vínculo se dio a través de un contrato de prestación de servicios no es suficiente, máxime si se tiene en cuenta que no hay elementos que muestren que la actora disponía de algún grado razonable de autonomía o que la relación se desarrollara en términos que implicaran dudas razonables o justificadas de la demandada sobre su naturaleza real. Incluso el colegio durante algunos periodos procedió a efectuar los aportes al sistema integral de seguridad social, además la

actora trabajó por más de 8 años, y debía cumplir sus labores dentro de un horario establecido. Por otro lado, en el proceso la demandada incurrió en una seria contradicción; en la contestación de la demanda se dijo que el colegio hizo pagos parciales de las prestaciones sociales aun cuando no debía hacerse, aunque esto no está probado de manera fehaciente, mientras que en el interrogatorio de parte de la representante legal de la demandada ella manifestó que esas liquidaciones obedecieron a algo que hizo el contador para mirar si era lo que se adeudaba en tema de la demanda, no porque ellos la hubiesen cancelado; resultando estas razones suficientes para confirmar la sentencia en ese punto.

Así quedan resueltos todos los puntos de apelación.

De lo dicho se desprende que el Tribunal encuentra fundamentos suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada como quiera que su recurso de apelación no salió avante, en su liquidación inclúyase la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 5 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha, dentro del proceso promovido por Marisol Nivia contra Centro Educativo Liceo María Inmaculada SAS, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, en su liquidación inclúyase la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

SECRETARIA